

08B

CUADRO DE INFRACCIONES

VOLÚMEN 08 B

SEGURIDAD VIAL CUADRO DE INFRACCIONES

1ª EDICIÓN - AÑO 2020

DIGESTO MUNICIPAL



DIGESTO MUNICIPAL

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

INTENDENTE

Leonardo Nardini

Secretaria de Gobierno y Monitoreo

Institucional

Lic. María Luján Salgado

Subsecretaria de Gobierno y

Monitoreo Institucional

Dra. Sabrina Vanesa Sienna

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Dr. Jorge O. Sparvoli

Domicilio Legal:

Av. Pte. Juan D. Perón 4276,
(B1613AUE) Malvinas Argentinas (Bs. As.)

Teléfonos:

4660-9000 - Int. 1450

VALOR \$ 30

El Digesto Municipal es una publicación de carácter oficial, editada por el Centro de Información Municipal, dependiente de la Dirección Gral. de Administración, Secretaría de Gobierno y Monitoreo Institucional, de la Municipalidad de Malvinas Argentinas.

El material que sea extraído de esta edición deberá hacer mención expresa al mismo, debiendo constar el año y número de publicación.

Asimismo se autoriza el uso del contenido en ediciones de carácter público o privado, con el único requisito de remitir al Municipio un ejemplar de éstas.

El precio del ejemplar es el que establece la Ordenanza Fiscal y Tarifaria en vigencia, y su Decreto reglamentario.

Para adquirir un ejemplar del Digesto Municipal, deberá dirigirse al Departamento de Atención al Vecino. (Av. Pte. Perón 4276), debiendo abonar en las Cajas de la Tesorería Municipal el precio que se fija en el mismo y requerir el correspondiente recibo.

Está prohibido cualquier otro tipo de comercialización, y si alguna trasgresión a este concepto llegara a su conocimiento, deberá denunciarlo.

WEB:

www.malvinasargentinas.gov.ar

JEFE

CTRO. DE INFORMACIÓN MUNICIPAL

Lic. Adriana M. Carrizo



Autoridades **HONORABLE CONCEJO** **DELIBERANTE**

PRESIDENTE

Dn. Herrera Carlos Ramón

Vicepresidente 1ro.

Dña. Roa Andrea Celeste

Vicepresidente 2do.

Dña. Río Sandra Noemi

Secretaria

Dña. Zuccarini Mariana Paola

LISTADO DE CONCEJIALES POR ORDEN **ALFABETICO**

Concejal **BERGONZI Susana**
Concejal **BERNI Diego**
Concejal **BOFANTI IRENE Lucia**
Concejal **CABALLERO Juan Alberto**
Concejal **CARIGLINO Maximiliano**
Concejal **CHAMORRO Mario**
Concejal **DE LARA Jimena**
Concejal **FERNANDEZ Ariel**
Concejal **FERRAU Ramiro**
Concejal **GUALMES Mario Alberto**
Concejal **HERNANDEZ Agustín**
Concejal **HERRERA Carlos Ramon**
Concejal **HIDALGO Andres**
Concejal **JIMENEZ Coronel Solange**
Concejal **MAIDANA Mercedes**
Concejal **MOYANO Gerónimo Damian**
Concejal **NACIMIENTO Gustavo**
Concejal **PALAVECINO Andrea Fabiana**
Concejal **PAVON Andrea Carina**
Concejal **RIO Sandra**
Concejal **ROA Andrea Celeste**
Concejal **SCHACHTL Fernando**
Concejal **SEGOVIA Silvana**
Concejal **ZUCCARINI Mariana**

Contenido

EL VEHÍCULO	6
LEY 24.449 ART. 29 CONDICIONES DE SEGURIDAD.....	6
LEY 24.449 ART. 30 REQUISITOS PARA AUTOMOTORES.....	6
LEY 24.449 ART. 31 SISTEMA DE ILUMINACIÓN.....	6
LEY 24.449 ART. 33 OTROS REQUERIMIENTOS.....	6
LA CIRCULACIÓN. REGLAS GENERALES.	6
LEY 24.449 ART. 36. PRIORIDAD NORMATIVA.....	6
LEY 24.449 ART. 37. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.....	7
LEY 24.449 ART. 39. CONDICIONES PARA CONDUCIR.	7
LEY 24.449 ART. 40 INCISO A) REQUISITOS PARA CIRCULAR: LICENCIA DE CONDUCIR	7
LEY 24.449 ART. 40 INCISO B) REQUISITOS PARA CIRCULAR. CÉDULA VERDE	8
LEY 24.449 ART. 40 INCISO C) REQUISITOS PARA CIRCULAR. COMPROBANTE DE SEGURO	8
LEY 24.449 ART. 40 INCISO D) REQUISITOS PARA CIRCULAR. PLACAS DE IDENTIFICACIÓN	9
LEY 24.449 ART. 40 INCISO F) REQUISITOS PARA CIRCULAR. BALIZA Y MATAFUEGOS	9
LEY 24.449 ART. 40 INCISO G) REQUISITOS PARA CIRCULAR. NÚMERO DE OCUPANTES Y MENORES.....	9
LEY 24.449 ART. 40 INCISO H) REQUISITOS PARA CIRCULAR. DIMENSIONES Y PESO	10
LEY 24.449 ART. 40 INCISO I) REQUISITOS PARA CIRCULAR. SISTEMAS DE SEGURIDAD	10
LEY 24.449 ART. 40 INCISO J) REQUISITOS PARA CIRCULAR. CASCOS Y ANTEOJOS EN MOTOCICLETAS.....	10
LEY 24.449 ART. 40 INCISO K) REQUISITOS PARA CIRCULAR. CINTURÓN DE SEGURIDAD	11
LEY 24.449 ART. 41. PRIORIDADES.....	11
LEY 24.449 ART. 42. ADELANTAMIENTO	12
LEY 24.449 ART. 43. GIROS Y ROTONDAS.	12
LEY 24.449 ART. 44. VÍAS SEMAFORIZADAS INCISO A) OBLIGACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.....	13
LEY 24.449 ART. 44. VÍAS SEMAFORIZADAS INCISO E) OBSTRUCCIÓN.	13
LEY 24.449 ART. 44. VÍAS SEMAFORIZADAS INCISO F) GIRO PROHIBIDO.	13
LEY 24.449 ART. 45. VÍA MULTICARRILES.	14
LEY 24.449 ART. 46. AUTOPISTAS.	14
LEY 24.449 ART. 47. USO DE LAS LUCES.	14
LEY 24.449 ART. 48. PROHIBICIONES.....	15
LEY 24.449 ART. 49. ESTACIONAMIENTO.....	15
REGLAS DE VELOCIDAD	17
LEY 24.449 ART. 51. VELOCIDAD MÁXIMA. ART. 52. LÍMITES ESPECIALES.	17
REGLAS PARA CASOS ESPECIALES.....	17
LEY 24.449 ART. 60. USO ESPECIAL DE LA VÍA.....	17
LEY 24.449 ART. 61. VEHÍCULOS DE EMERGENCIAS.	18
LEY 24.449 ART. 62. MAQUINARIA ESPECIAL.	18
LEY 24.449 ART. 63. FRANQUICIAS ESPECIALES.....	18
ACCIDENTES.....	18
LEY 24.449 ART. 65. OBLIGACIONES.....	18
MEDIDAS CAUTELARES.....	19
LEY 24.449 ART. 73. CONTROL PREVENTIVO (ALCOHOLEMIA).....	19

SEGURIDAD VIAL – ANEXO V decreto 532/09

RÉGIMEN DE SANCIONES.....	19
LEY 24.449 ART. 76. ENTES.....	19
LEY 24.449 ART. 77.FALTAS GRAVES.....	19
LEY 13.927 CÓDIGO DE TRÁNSITO PROVINCIAL	22
LEY 13.927 ART. 48.MOTORIZADOS.....	22
LEY 13.927 ART. 48.QUINQUIES.INCISO A: LUGARES HABILITADOS.....	22
LEY 13.927 ART. 48.QUINQUIES.INCISO B: CASCO	22
LEY 13.927 ART. 48.QUINQUIES.INCISO C: PERSONAS TRANSPORTADAS.....	23
LEY 13.927 ART. 48.QUINQUIES. INCISO D: PERSONAS NO HABILITADAS.....	23
LEY 13.927 ART. 48.QUINQUIES. INCISO E: COMPETENCIAS NO AUTORIZADAS.....	23
LEY 13.927 ART. 48.QUINQUIES. INCISO F: SEGURO OBLIGATORIO	23
LEY 13.927 ART. 48.QUINQUIES. INCISO G: AURICULARES Y CELULARES	23
LEY 13.927 ART. 48.QUINQUIES. INCISO H: SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE SIN CASCO	23
VALOR DE LA UNIDAD FIJA.....	24
ANEXO NORMATIVO - LEY 24.449.....	25
ARTICULO 30. REQUISITOS PARA AUTOMOTORES.....	26
ARTICULO 31. SISTEMA DE ILUMINACION.....	26
ARTICULO 33. OTROS REQUERIMIENTOS.....	27
ARTÍCULO 48. PROHIBICIONES.....	28
ARTICULO 51.VELOCIDAD MAXIMA.....	31
ARTICULO 52. LÍMITES ESPECIALES.....	32
ARTICULO 72.RETENCION PREVENTIVA.....	32
ARTICULO 72 BIS — RETENCION PREVENTIVA —.....	34

Nota Aclaratoria

El Anexo V del decreto 532/09 establece en cada artículo las penas correspondientes a la violación de las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito (Ley 24.449) y en el código Provincial de Tránsito (Ley 13.927) de forma poco amigable para un conductor desprevenido, que es compelido a saltar hoja por hoja para conocer por qué causas podría ser multado por un inspector de tránsito de cualquiera de los 135 municipios de la provincia de Buenos Aires, y cómo evitarlo.

A su vez el Anexo I del decreto 532/09 reglamenta la ley 13.927 y el Anexo III del decreto lo hace con la ley 24.449. Todo este mejunje de normas hace ofensivo el artículo 8 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento.

Por ello, en el presente volumen del Digesto municipal se ha dispuesto el articulado del Anexo V en un formato de cuadro que permite una rápida localización de cada tipo de falta que pueda cometer un conductor de vehículo o moto-vehículo, aconsejándose tenerlo siempre consigo en todo viaje por el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Otras jurisdicciones podrán contener requisitos no exigidos dentro de nuestra Provincia, por lo que antes de viajar por ellas debiera uno asesorarse sobre las normas que les rigen.

Se ha omitido de expreso las infracciones cometidas por los propietarios linderos a las vías de circulación, los fabricantes de vehículos, los conductores de carga y transporte público de pasajeros, para facilitar la lectura a los conductores de autos particulares y moto vehículos, quienes son los destinatarios de esta publicación.

Para quienes quieran conocer las infracciones omitidas en el cuadro, se recomienda la lectura del Anexo V del Decreto 530/09 completo, que pueden encontrar en la página de legislación provincial: www.normas.gob.gba.gob.ar

En el volumen 8 A del Digesto Municipal se publicó el texto completo del Código Nacional de Tránsito (ley 24.449) y el Código Provincial de Tránsito (Ley 13.927) actualizado al presente y glosado con los Anexos I y III del decreto 532/09 intercalado en su texto. Se recomienda también llevarlo en el vehículo.

Cuando en el cuadro, la mera enunciación de la falta no reviste dudas, se ha omitido la transcripción del artículo que reenvía. En caso contrario, se ha transcripto la parte pertinente del artículo e incluso la reglamentación de dicho artículo.

Por su extensión y para facilitar la lectura del cuadro, no se ha incluido en él, pero se ha transcripto en su totalidad los artículos 29, 30, 31, 33,48, 51, 52, 72 y 72bis de la ley 24.449, al final del volumen, en el Anexo Normativo.

El monto de las multas se informa en la primera columna con su valor mínimo y en la segunda columna con su valor máximo de UF conforme lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 13.927 y su decreto reglamentario.

El valor de la UF es actualizado por disposición de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial de la Provincia de Buenos Aires en forma bimestral, y corresponde a un litro de nafta de mayor octanaje que expende el Automóvil Club Argentino en su sede de la Ciudad de La Plata.

Cabe aclarar que la mala redacción de la ley y del decreto reglamentario ha impuesto para la misma falta valores distintos en su articulado. Para ello hay que recordar que en caso de duda siempre se está a favor del inculpado. Es decir que en esos casos se debe aplicar la sanción menor.

Dirección General de Administración, 26 de diciembre de 2019

CUADRO DE INFRACCIONES

Régimen general de contravenciones y sanciones
 en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires
 s/AnexoV del decreto 532/09 actualizado hasta el decreto 1350/18

El vehículo

Ley 24.449 Art. 29 Condiciones de seguridad

(Art. 11 Anexo V decreto 532/09)

Por ser librado al tránsito sin contar el vehículo con las condiciones mínimas de seguridad exigidas	1.500	5.000
--	-------	-------

Por su extensión se transcribe el artículo 29 en el Anexo Normativo al final del cuadro

Ley 24.449 Art. 30 Requisitos para automotores

(Art. 12 Anexo V decreto 532/09)

Por ser librado al tránsito sin contar el automotor para transporte de personas o carga con los dispositivos mínimos de seguridad reglamentarios	1.500	5.000
--	-------	-------

Por su extensión se transcribe el artículo 30 en el Anexo Normativo al final del cuadro

Ley 24.449 Art. 31 Sistema de iluminación

(Art. 13 Anexo V decreto 532/09)

Por circular sin contar el automotor para transporte de personas o carga con el sistema iluminación o con las luces adicionales exigidas,	300	1.000
---	-----	-------

Por su extensión se transcribe el artículo 31 en el Anexo Normativo al final del cuadro

Ley 24.449 Art. 33 Otros requerimientos

(Art. 14 Anexo V decreto 532/09)

Por circular el vehículo excediendo los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas	300	1.000
--	-----	-------

Por su extensión se transcribe el artículo 33 en el Anexo Normativo al final del cuadro

La Circulación. Reglas Generales.

Ley 24.449 Art. 36. Prioridad Normativa.

(Art. 16 Anexo V decreto 532/09)

Por no respetar el orden de prioridad normativa exigida	50	100
---	----	-----

Art. 36 Ley 24.449: .En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

SEGURIDAD VIAL – ANEXO V decreto 532/09

Ley 24.449 Art. 37. Exhibición de documentos. (Art. 16 Anexo V decreto 532/09)		
Por no exhibir la documentación exigible:	50	100
<p>Art. 37 Ley 24.449: Al solo requerimiento de la autoridad competente se deberá presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la ley contemple.</p> <p>Art. 40 Ley 24.449: Documentos exigidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Licencia de Conducir b) Cédula de identificación del automotor c) Comprobantes del seguro <p>Art. 11 Anexo III Decreto 532/09: Los documentos exigibles son, además de los contemplados en el art. 40 de la ley n° 24.449 los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documento de identidad • Comprobante de pago del impuesto a la radicación del vehículo • Constancia de Revisión Técnica obligatoria en vigencia 		
Ley 24.449 Art. 39. Condiciones para conducir. (Art. 17 Anexo V decreto 532/09 conforme d. 1350/18)		
Los conductores que no circulen con cuidado y prevención, o que realicen maniobras sin precaución, o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos	50	100
Los conductores profesionales que no circulen con cuidado y prevención, o que realicen maniobras sin precaución, o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos	150	500
<p>Art. 39 Ley 24.449. Los conductores deben:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 53. b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. <p>Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.</p> <p>(Art. 13 Anexo III Decreto 532/09) Los automotores serán conducidos con ambas manos sobre el volante de dirección, excepto cuando sea necesario accionar otros comandos. El conductor no debe llevar a su izquierda o entre sus brazos a ninguna persona, bulto o animal, ni permitirá que otro tome el control de la dirección.</p>		
Ley 24.449 Art. 40 inciso a) Requisitos para circular: Licencia de conducir (Art. 18 Anexo V decreto 532/09 conforme d.1350/18)		
1. Por circular estando legalmente inhabilitado para ello.	300	1.000
2. Por circular sin haber sido habilitado	300	1.000
3. Por circular teniendo suspendida su habilitación	300	1.000

SEGURIDAD VIAL – ANEXO V decreto 532/09

4. Por circular sin estar habilitado para conducir ese tipo de vehículo.	300	1.000
5. Por circular con habilitación vencida, dentro del lapso de SEIS (6) meses.	50	100
6. Por circular sin portar su licencia, estando habilitado.	50	100
<p>Art. 14 Anexo III Decreto 532/09: El incumplimiento de las disposiciones de este artículo impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.</p> <p>Inciso a) Portar la Licencia Nacional de Conducir otorgada conforme a las nuevas exigencias. En caso de pérdida, robo o cambio de jurisdicción, se entregará en reemplazo otra, por lo que le resta de vigencia. Para el caso de conductores de servicios de autotransporte de pasajeros y cargas, deberá portar asimismo la Licencia Provincial Habilitante.</p>		
<p>Ley 24.449 Art. 40 inciso b) Requisitos para circular.Cédula verde (Art. 18 Anexo V decreto 532/09 conforme d.1350/18)</p>		
1. Por circular con la cédula de identificación del vehículo vencida, no siendo el Titular.	100	
2. Por circular en incumplimiento de las normas de transferencia del vehículo.	300	1.000
<p>Art. 14 Anexo III Decreto 532/09: El incumplimiento de las disposiciones de este artículo impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.</p> <p>Inciso b) Portar la cédula de Identificación del Automotor. La legítima tenencia de la misma será suficiente acreditación del uso legal del vehículo por cualquier conductor, sin que pueda ser impedida la circulación salvo que haya sido obtenida mediante robo, hurto, engaño o abuso de confianza u otras excepciones que establezca la Autoridad de Aplicación del presente.</p>		
<p>Ley 24.449 Art. 40 inciso c) Requisitos para circular.Comprobante de seguro (Art. 18 Anexo V decreto 532/09 conforme d.1350/18)</p>		
1. Por circular sin portar el comprobante del seguro.	50	100
2. Por circular sin tener cobertura de seguro vigente.	300	1.000
<p>Art. 40 c) Ley 24.449: Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el artículo 68, el cual podrá ser exhibido en formato papel impreso o digital a través de dispositivos electrónicos. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.510 B.O. 28/8/2019) (Nota del editor: La ley 27.510 todavía no ha sido adherida por la Provincia.)</p> <p>Art. 14 Anexo III Decreto 532/09: El incumplimiento de las disposiciones de este artículo impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.</p> <p>Inciso c) La posesión del comprobante de seguro obligatorio diseñado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, será prueba suficiente de la vigencia del seguro obligatorio de automotores exigido por el artículo 68 de la Ley N° 24.449, sólo por el período indicado en su texto, el cual será anual salvo las excepciones reglamentariamente previstas. Una vez otorgado, no se podrá oponer a su validez el vencimiento o caducidad por falta de pago.</p> <p>Disposición 70/2009 Agencia Nacional de Seguridad Vial. Artículo. 2° — Establézcase que la falta de portación del recibo de pago de la prima del seguro obligatorio por parte del conductor del vehículo, no podrá ser aducida por la autoridad de comprobación y/o constatación para determinar el incumplimiento de los requisitos para la circulación. Ello sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las obligaciones de pago que los asegurados deban ejecutar para no incurrir en suspensión de cobertura de conformidad con las condiciones aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.</p>		

SEGURIDAD VIAL – ANEXO V decreto 532/09

Ley 24.449 Art. 40 inciso d) Requisitos para circular. Placas de identificación (Art. 18 Anexo V decreto 532/09 conforme d.1350/18)		
1. Por circular sin las placas de identificación de dominio correspondientes.	300	1.000
2. Por circular con placas de identificación de dominio no correspondientes.	300	1.000
3. Por circular faltando la placa de identificación de dominio delantera o por no tenerla en lugar reglamentario.	50	100
4. Por circular faltando la placa de identificación de dominio trasera o por no tenerla en lugar reglamentaria.	50	100
<p>Art. 14 Anexo III Decreto 532/09: El incumplimiento de las disposiciones de este artículo impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.</p>		
Ley 24.449 Art. 40 inciso f) Requisitos para circular. Baliza y matafuegos (Art. 18 Anexo V decreto 532/09 conforme d.1350/18)		
Por circular sin portar, excepto las motocicletas, un matafuego y balizas portátiles de acuerdo a la reglamentación.	50	100
<p>Art. 14 Anexo III Decreto 532/09: El incumplimiento de las disposiciones de este artículo impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.</p> <p>Inciso f) El matafuego que se utilice en los vehículos debe estar construido según las normas IRAM correspondientes, debiendo ubicarse al alcance del conductor dentro del habitáculo, con excepción de los mayores a UN KILOGRAMO (1 kg) de capacidad. El soporte debe impedir su desprendimiento, aún en caso de colisión o vuelco, pero debe poder ser fácilmente liberado para su empleo y ubicarse en lugar que no cree riesgos, no pudiendo estar en los parantes del techo, ni utilizarse abrazadera elástica.</p> <p>Las balizas portátiles, en cantidad de dos por lo menos, se portarán en lugar accesible y pueden ser retrorreflectivas en forma de triángulo equilátero o balizas portátiles de luz propia amarilla destellantes</p>		
Ley 24.449 Art. 40 inciso g) Requisitos para circular. Número de ocupantes y menores (Art. 18 Anexo V decreto 532/09 conforme d.1350/18)		
Por circular sin que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que el vehículo fue construido o por no viajar los menores de DIEZ (10) años en el asiento trasero con los dispositivos homologados de retención infantil correspondientes a su peso y tamaño.	150	500
<p>Art. 14 Anexo III Decreto 532/09: El incumplimiento de las disposiciones de este artículo impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.</p> <p>Inciso g) Los correajes de seguridad que posean los vehículos determinarán el número de ocupantes que pueden ser transportados en el mismo.</p> <p>Los menores de DIEZ (10) años deben viajar sujetos al asiento trasero con el correaje correspondiente y los menores de CUATRO (4) años deben viajar en los dispositivos de retención infantil correspondientes.</p> <p>Los ciclomotores no pueden llevar carga ni pasajero superior a CUARENTA KILOGRAMOS (40 kg) y los pasajeros</p>		

SEGURIDAD VIAL – ANEXO V decreto 532/09

<p>siempre deben viajar con casco reglamentario;</p> <p>Las motocicletas no deben transportar más de UN (1) acompañante, el cual debe ubicarse siempre detrás del conductor, ni carga superior a los CIEN KILOGRAMOS (100 kg))</p>		
<p>Ley 24.449 Art. 40 inciso h) Requisitos para circular. Dimensiones y peso (Art. 18 Anexo V decreto 532/09 conforme d.1350/18)</p>		
<p>Por no ajustarse el vehículo y lo que transporta a las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino.</p>	<p>20.000</p>	
<p>Art. 14 Anexo III Decreto 532/09: El incumplimiento de las disposiciones de este artículo impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.</p>		
<p>Ley 24.449 Art. 40 inciso i) Requisitos para circular. Sistemas de seguridad (Art. 18 Anexo V decreto 532/09 conforme d.1350/18)</p>		
<p>Por no poseer los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, será sancionado con multa sin perjuicio de la retención del vehículo (Art. 72 inciso c punto 1)</p>	<p>300</p>	<p>1.000</p>
<p>Art. 14 Anexo III Decreto 532/09: El incumplimiento de las disposiciones de este artículo impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.</p>		
<p>Ley 24.449 Art. 40 inciso j) Requisitos para circular. Cascos y anteojos en motocicletas (Art. 18 Anexo V decreto 532/09 conforme d.1350/18)</p>		
<p>1. En motocicleta o ciclomotor sus ocupantes no lleven puestos correctamente cascos normalizados.</p>	<p>50</p>	<p>100</p>
<p>Art. 14 Anexo III Decreto 532/09: El incumplimiento de las disposiciones de este artículo impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.</p> <p>Inciso j1) Casco de seguridad para motocicletas: elemento que cubre la cabeza, integralmente o en su parte superior, para protegerla de eventuales golpes. Debe componerse de los siguientes elementos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cáscara exterior dura, lisa, con el perfil de la cabeza y con un relleno amortiguador integral de alta densidad, que la cubra interiormente, de un espesor no inferior a VEINTICINCO MILÉSIMAS DE METRO (0,025 mm); 2. Acolchado flexible, adherido al relleno, que ajuste el casco perfectamente a la cabeza, puede estar cubierto por una tela absorbente; 3. Debe cubrir como mínimo la parte superior del cráneo partiendo de una circunferencia que pasa DOS CENTÉSIMAS DE METRO (0,02 m) por arriba de la cuenca de los ojos y de los orificios auditivos. No son aptos para la circulación los cascos de uso industrial u otros no específicos para motocicletas. 4. Sistema de retención, de cintas de DOS CENTÉSIMAS de metro (0,02 m) de ancho mínimo y hebilla de registro, que pasando por debajo del mentón sujeta correctamente el casco a la cabeza 5. Puede tener adicionalmente: visera, protector facial inferior integrado o desmontable y pantalla visora transparente 6. Exteriormente debe tener marcas retrorreflectivas ubicadas de manera tal que desde cualquier ángulo de visión expongan una superficie mínima de VEINTICINCO CENTÉSIMAS DE METRO CUADRADO (0,25 m²); 7. Interiormente debe llevar una etiqueta claramente legible que diga: "Para una adecuada protección este casco debe calzarse ajustadamente y permanecer abrochado durante la circulación. Está diseñado para absorber un impacto (según Norma IRAM 3621/62) a través de su destrucción o daño. Por ello cuando ha soportado un fuerte golpe debe ser reemplazado (aún cuando el daño no resulte visible) 		

SEGURIDAD VIAL – ANEXO V decreto 532/09

<p>8. El fabricante debe efectuar los ensayos de la Norma IRAM 3621/62 e inscribir en el casco en forma legible e indeleble: su marca, nombre y domicilio, número de inscripción en el Registro Oficial correspondiente, país de origen, mes y año de fabricación y tamaño. También es responsable (civil y penalmente) el comerciante que venda cascos que no se ajusten a la normativa vigente.</p> <p>Es de aplicación el artículo 72 bis. Ley 24.449 que establece que en el supuesto del inciso s del artículo 77 de la ley ("La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario). ..la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la reemplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección. (Ver texto completo del artículo en el Anexo Normativo)</p>		
2 En motocicleta o ciclomotor, sin parabrisas el conductor que no use anteojos de seguridad normalizados.	50	100
<p>Art. 14 Anexo III Decreto 532/09: El incumplimiento de las disposiciones de este artículo impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.</p> <p>Inciso j2): Se entiende como tal, el armazón sujeto a la cabeza que cubre el hueco de los ojos con elementos transparentes, que los proteja de la penetración de partículas o insectos.</p>		
<p>Ley 24.449 Art. 40 inciso k) Requisitos para circular. Cinturón de seguridad (Art. 18 Anexo V decreto 532/09 conforme d.1350/18)</p>		
Por no usar los ocupantes los correajes de seguridad reglamentarios.	50	150
<p>Art. 14 Anexo III Decreto 532/09: El incumplimiento de las disposiciones de este artículo impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.</p> <p>Inciso k) Los correajes de seguridad que posean los vehículos determinarán el número de ocupantes que pueden ser transportados en el mismo, siendo obligatorio su uso para todos los ocupantes del vehículo. La instalación de apoyacabezas en los vehículos pertenecientes al parque usado, sólo puede ser exigido si el diseño original del asiento del mismo lo permite conforme a las especificaciones de la norma técnica respectiva</p>		
<p>Ley 24.449 Art. 41. Prioridades. (Art. 19 Anexo V decreto 532/09)</p>		
Por no ceder el paso el conductor en las encrucijadas al que cruza desde su derecha.	50	100
<p>Art. 14 Anexo III Decreto 532/09: La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero a la misma.</p>		
Por no respetar el conductor las prioridades a que se refieren los incisos a) al g).	50	100
<p>Art. 14 Ley 24.449: La prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; (Decreto 532/09: El cruce de una semiautopista con separador de tránsito debe hacerse de a una calzada por vez, careciendo de prioridad en todos los casos) e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón; (Decreto 532/09: Al aproximarse un vehículo a la senda peatonal, el conductor debe reducir la velocidad. En las esquinas sin semáforo, cuando sea necesario, deberá detener por completo su vehículo para ceder el paso a los peatones) 		

SEGURIDAD VIAL – ANEXO V decreto 532/09

<p>f) Las reglas especiales para rotondas;</p> <p>g) Cualquier circunstancia cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada; 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel; 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía; 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre. <p>Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.</p>		
Por no retroceder el conductor del vehículo que desciende en las cuestas estrechas.	300	1.000
<p>Ley 24.449 Art. 42. Adelantamiento (Art. 20 Anexo V decreto 532/09)</p>		
Por adelantarse por la derecha, salvo en los casos de excepción previstos	50	100
<p>Art. 42 Ley 24.449: El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando (Decreto 532/09: No puede comenzarse el adelantamiento de un vehículo que previamente ha indicado su intención de hacer lo mismo mediante la señal pertinente) b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso; c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral (Art. 16 c) Anexo III Decreto 532/09: Cuando varios vehículos marchen encolumnados, la prioridad para adelantarse corresponde al que circula inmediatamente detrás del primero, los restantes deberán hacerlo conforme su orden de marcha) d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento; e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad; f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso; g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente; h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando: <ol style="list-style-type: none"> 1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda; 2. En un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.) 		
<p>Ley 24.449 Art. 43. Giros y rotondas. (Art. 21 Anexo V decreto 532/09)</p>		
Por no respetar la señalización y las reglas pertinentes a la circulación en giros rotondas	50	100
<p>Art. 43 Ley 24.449: Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; (Art. 17 a) Anexo III Decreto 532/09: En las rotondas la señal de giro debe encenderse antes de la mitad de cuadra, previo al cruce. <ol style="list-style-type: none"> 1. En caso de estar habilitados por la señalización horizontal o vertical, más de un carril de giro, la maniobra no debe interferir la trayectoria de los demás vehículos que giren por la rotonda; . 		

SEGURIDAD VIAL – ANEXO V decreto 532/09

<p>2. Si por el costado derecho o carril especial circulan vehículos de tracción a sangre (bicicletas, triciclos, etc.) y conservan su dirección, los vehículos que giren, deben efectuar la maniobra por detrás de ellos;</p> <p>b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar.</p> <p>c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;</p> <p>d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;</p> <p>Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.)</p>		
<p>Ley 24.449 Art. 44. Vías semaforizadas inciso a) Obligación de los vehículos. (Art. 22 Anexo V decreto 532/09)</p>		
<p>Por no respetar las indicaciones de las luces de los semáforos o el descenso de barrera en un paso a nivel.</p>	300	1.000
<p>Art. 44 Ley 24.449:</p> <p>a) Los vehículos deben:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con luz verde a su frente, avanzar; (Art. 18 Anexo III Decreto 532/09: Aún con luz verde, los vehículos no deben iniciar la marcha hasta tanto la encrucijada se encuentre despejada y haya espacio del otro lado de ella, suficiente como para evitar su bloqueo); 2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento; 3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja; 4. Con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución; 5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno; 6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo;) <p>b) Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante; 2. Sólo exista semáforo vehicular y el mismo de paso a los vehículos que circulan en su misma dirección; 3. No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido. No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente; <p>c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;</p> <p>d) La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;</p>		
<p>Por no detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal.</p>	50	100
<p>Ley 24.449 Art. 44. Vías semaforizadas inciso e) Obstrucción. (Art. 22 Anexo V decreto 532/09)</p>		
<p>Por obstruir el tránsito de la vía transversal respecto a la que circula, por haber iniciado el cruce, aún con luz verde, sin tener espacio suficiente del otro lado de la encrucijada.</p>	300	1.000
<p>Art. 44 e) Ley 24.449: Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí</p>		
<p>Ley 24.449 Art. 44. Vías semaforizadas inciso f) Giro prohibido. (Art. 22 Anexo V decreto 532/09)</p>		
<p>Por girar a la izquierda en vías de doble mano reguladas por semáforo-</p>	300	1.000

SEGURIDAD VIAL – ANEXO V decreto 532/09

ro sin señal que lo permita.		
Ley 24.449 Art. 45. Vía multicarriles. (Art. 23 Anexo V decreto 532/09)		
Por no ajustarse a las reglas de circulación establecidas para las vías multicarriles.	50	100
<p>Art. 45 Ley 24.449: En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible; b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste. c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril; (Art. 19 Anexo III Decreto 532/09:...con una antelación mínima de cinco segundos) d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril; e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos; f) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente;) g) Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha. 		
Ley 24.449 Art. 46. Autopistas. (Art. 24 Anexo V decreto 532/09)		
Por no ajustarse a las reglas de circulación establecidas para las autopistas y semiautopistas.	50	100
<p>Art. 46 Ley 24.449: En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a maniobras de adelantamiento; b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial; c) No se puede estacionar ni detener para ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto si las hubiere; d) Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, etc., deben abandonar la vía en la primera salida. <p>En semiautopistas son de aplicación los incisos b), c) y d).</p> <p>Art. 20 Anexo III Decreto 532/09: En el ingreso a una autopista debe cederse el paso a quienes circulan por ella.</p>		
Ley 24.449 Art. 47. Uso de las luces. (Art. 25 Anexo V decreto 532/09)		
Por no observar las reglas previstas para el uso de las luces, será sancionado.	300	1.000

SEGURIDAD VIAL – ANEXO V decreto 532/09

(Art. 47 Ley 24.449: En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 y encender sus luces observando las siguientes reglas:

- a) Luces bajas o luces diurnas (sistema DRL: Day Time Running Light): mientras el vehículo transite por rutas nacionales, las luces bajas o las luces diurnas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios;
- b) Luz alta: su uso obligatorio sólo en zona rural y autopistas siempre y cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclame; **(Art. 21 Anexo III Decreto 532/09:** El cambio de luz alta por baja debe realizarse a una distancia suficiente a fin de evitar el efecto de encandilamiento)
- c) Luces bajas, de posición y de chapa patente: deben utilizarse cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo demande;
- d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
- e) Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas;
- f) Luces rompe nieblas, de retroceso, de freno, de giro y adicionales: deben usarse sólo para sus fines propios;
- g) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente;
- h) A partir de la vigencia de la presente ley, en la forma y plazos que establezca la reglamentación, los fabricantes e importadores deberán incorporar a los vehículos 0 km nuevos modelos, un dispositivo que permita en forma automática el encendido de las luces bajas o de las luces diurnas (sistema DRL), en el instante en que el motor del mismo sea puesto en marcha, conforme al inciso a) precedente.)

Art. 21 Anexo III Decreto 532/09: Durante la circulación deben mantenerse limpios los elementos externos de iluminación del vehículo. Sólo podrán utilizarse las luces interiores cuando no incidan directamente en la visión del conductor

Ley 24.449 Art. 48. Prohibiciones.

(Art. 26 Anexo V decreto 532/09)

Por circular, detenerse o estacionar en infracción a las prohibiciones en la vía pública, establecidas en el presente artículo, excepto las del inciso v)	300	1.000
---	-----	-------

(Por su extensión se transcribe el artículo 48 en el ANEXO NORMATIVO al final del cuadro)

Por infringir las prohibiciones del inciso v)	50	100
---	----	-----

(Nota del editor: El inciso v) se refiere al uso de bocinas o sirenas no autorizadas)

Ley 24.449 Art. 49. Estacionamiento.

(Art. 27 Anexo V decreto 532/09)

Por no observar las reglas de estacionamiento del presente artículo excepto las del inciso b) puntos 1. o 4.	50	100
--	----	-----

Art. 49 Ley 24.449: En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

- A. El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 cm, pudiendo la autoridad local establecer por reglamentación otras formas;

Art. 23 a) Anexo III Decreto 532/09:

1. La autoridad municipal debe reglamentar específicamente el uso de la grúa y del inmovilizador (bloqueador), siendo el pago del arancel del servicio, el único requisito para liberar el vehículo afectado. La grúa deberá remover exclusivamente aquellos vehículos en infracción al inc. b) del Art. 49 de la Ley Nacional N° 24449.
2. El estacionamiento se debe realizar:

1. Maniobrando sin empujar a los otros vehículos y sin acceder a la acera.
2. Dejando el vehículo con el motor detenido y sin cambio. Si hay pendiente el mismo debe quedar frenado y con las ruedas delanteras transversales a la acera. En el caso de vehículos de carga deben, además, colocar cuñas o calzas, que luego de su uso deben ser retiradas de la vía pública;
3. Cuando el estacionamiento debe efectuarse en forma paralela al cordón, debe dejarse libre una distancia aproximada de DOS DÉCIMAS DE METRO (0,2 m) respecto del mismo y no menos de CINCO DÉCIMAS DE METRO (0,5 m) entre un vehículo y otro;
4. Cuando no exista cordón se estacionará lo más alejado posible del centro de la calzada, pero sin obstaculizar la circulación de peatones;
5. Cuando se efectúe en forma perpendicular o con un ángulo menor respecto al cordón y la señalización así lo indique, se ubicará el vehículo conforme a la demarcación horizontal. De no existir ésta, la distancia a dejar entre vehículos será de SIETE DÉCIMAS Y MEDIA DE METRO (0,75 m). En el estacionamiento perpendicular al cordón se colocará hacia éste la parte posterior del vehículo. Cuando se estacione en ángulos distintos, se pondrá la parte delantera en contacto con aquél;

B. No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:

2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso;
3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros.

Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante se puede autorizar, señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda cuando su ancho sea mayor a 2,00 metros y la intensidad de tráfico peatonal así lo permita. (*Apartado sustituido por art. 5° de la [Ley N° 25.965](#) B.O. 21/12/2004*).

5. Frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;
6. En los accesos de garages en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;

(Art. 23 b6) Anexo III Decreto 532/09: Cuando no existe prohibición general sobre el respectivo costado de la vía, debe colocarse la señal R8 del Sistema Uniforme de Señalamiento Vial. En este caso la señal puede ser de menor tamaño, no reflectiva y colocada sobre la línea de edificación: Cuando no hay señal en un acceso y existe permisión de estacionar en la cuadra, se supone que esa entrada no está en uso. Cuando está señalizado, la autoridad de aplicación local debe controlar que la misma se ajuste a las características del lugar);

7. Por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local;

(Art. 23 b7) Anexo III Decreto 532/09: El vehículo, o cualquier otro objeto, dejado en la vía pública por mayor lapso del establecido por la autoridad jurisdiccional, se considera abandonado, debiendo ser removido por la autoridad local, quien reglamentará un procedimiento sumario para ejecutar la sanción y cobrar el depósito y otros gastos, pudiendo enajenar el vehículo o elemento con los recaudos legales pertinentes

8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;

(Art. 23 b8) Anexo III Decreto 532/09: La autoridad municipal es competente para determinar los lugares en que podrán estacionarse estos vehículos mediante la señal R.24 del Sistema Uniforme de Señalamiento, para permitir; ó R.25 para exclusividad, procurando preservar la habitabilidad y tranquilidad ambiental de las zonas residenciales;

C. No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no se afecte la visibilidad.

(Art. 23 c) Anexo III Decreto 532/09: Igualmente corresponde a la autoridad municipal establecer los espacios

SEGURIDAD VIAL – ANEXO V decreto 532/09

<p>reservados en la vía pública, con la única excepción del uso de los mismos por los vehículos oficiales o afectados a un servicio público o a un organismo. Los automotores de propiedad de los funcionarios no se consideran afectados al servicio oficial. Esta prohibición está referida exclusivamente al uso de la calzada.</p> <p>D. La autoridad de tránsito en sus disposiciones de ordenamiento urbano deberá incluir normas que tornen obligatoria la delimitación de espacios para el estacionamiento o guarda de bicicletas y similares en todos los establecimientos con gran concurrencia de público.</p> <p>Igualmente se deberán tomar las previsiones antes indicadas en los garajes, parques y playas destinados al estacionamiento de vehículos automotores. <i>(Inciso incorporado por art. 6° de la Ley N° 25.965 B.O. 21/12/2004).</i></p>		
Por infringir las prohibiciones de estacionamiento del inciso b), puntos 1 ó 4.	300	1.000
<p>Art. 23 b) Ley 24.449: B. No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización; 4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento; 		

Reglas de Velocidad

Ley 24.449 Art. 51. Velocidad máxima. Art. 52. Límites especiales.

(Art. 28 Anexo V decreto 532/09)

Por no respetar los límites reglamentarios de velocidad previstos.	150	1.000
--	-----	-------

Es de aplicación el artículo 72 bis. Ley 24.449 que establece que en el supuesto del inciso n del artículo 77 de la ley ("La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos con un margen de tolerancia de hasta un diez por ciento). ..la Autoridad de Comprobación o Aplicación **retendrá la licencia para conducir** a los infractores y la reemplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección. (Ver el texto completo en el Anexo Normativo)

Por su extensión se transcribe el artículo 51 y 52 en el ANEXO NORMATIVO al final del cuadro

Reglas para casos especiales

Ley 24.449 Art. 60. Uso especial de la vía.

(Art. 31 Anexo V decreto 532/09)

Por utilizar la vía pública para fines extraños al tránsito sin la autorización reglamentaria	300	1.000
---	-----	-------

Art. 60 Ley 24.449: El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: manifestaciones, mitines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, deben ser previamente autorizados por la autoridad correspondiente, solamente si:

- a) El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por vías alternativas de reemplazo;
- b) Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;
- c) Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.

SEGURIDAD VIAL – ANEXO V decreto 532/09

Ley 24.449 Art. 61. Vehículos de emergencias. (Art. 32 Anexo V decreto 532/09)		
Por circular con vehículo de emergencia en infracción a las normas reglamentarias.	300	1.000
Ley 24.449 Art. 62. Maquinaria especial. (Art. 33 Anexo V decreto 532/09)		
Por circular con maquinaria especial en infracción a las normas reglamentarias.	300	1.000
Ley 24.449 Art. 63. Franquicias especiales. (Art. 34 Anexo V decreto 532/09)		
Por utilizar franquicia de tránsito no reglamentaria.	50	100
<p>Art. 63 Ley 24.449: Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los lisiados, conductores o no; (Art. 33 a) Anexo III Decreto 532/09: La franquicia es respecto del vehículo (adaptación) y para estacionar, pudiendo hacerlo en cualquier lugar que no cree riesgo grave o perturbación de la fluidez, en general no deben hacerlo en los sitios indicados en el inc. b) del Art. 49 de la Ley Nacional N° 24449; b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el país; c) Los profesionales en prestación de un servicio (público o privado) de carácter urgente y bien común; d) Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados; e) Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la autoridad; f) Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial; g) Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios. <p>Queda prohibida toda otra forma de franquicia en esta materia y el libre tránsito o estacionamiento.</p> <p>Art. 33 Anexo III Decreto 532/09: . El derecho de uso de la franquicia especial implica la exención de una obligación en virtud del cumplimiento de una necesidad, función o servicio destinado al bien común. La franquicia es de carácter excepcional y debe ser ejercida conforme los fines tenidos en mira al reconocerla. El derecho habilita exclusivamente la circulación en áreas de acceso prohibido o restringido y el estacionamiento en lugares no habilitados, cuando el desempeño de la función o el servicio lo requieran, y no autoriza al incumplimiento de la normativa general del tránsito. El reconocimiento u otorgamiento de las franquicias, corresponde a la máxima autoridad del tránsito en cada jurisdicción, luego de acreditados los requisitos correspondientes.</p>		

Accidentes

Ley 24.449 Art. 65. Obligaciones. (Art. 35 Anexo V decreto 532/09 conforme d. 1350/18)		
Por no cumplir con las obligaciones legales para partícipes de un incidente o hecho de tránsito	300	1.000
<p>Art. 65 Ley 24.449: Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Detenerse inmediatamente; (Art. 35 a) Anexo III Decreto 532/09: La detención debe hacerse en lugar seguro y sin crear nuevos riesgos) b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad 		

SEGURIDAD VIAL – ANEXO V decreto 532/09

<p>interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;</p> <p>c) Denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación;</p> <p>d) Comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.</p> <p>(Art. 35 Anexo III Decreto 532/09: La autoridad administrativa de investigación debe estar expresamente facultada para esos fines, estableciendo la causa del accidente y no las responsabilidades. En caso de vehículos equipados con sistemas o elementos de control aplicables al registro de las operaciones del mismo, se debe comunicar tal circunstancia, debiendo la autoridad interviniente secuestrar el soporte con los datos, cuando del accidente resultaren víctimas. En las mismas circunstancias el conductor o acompañante y en su defecto, otra persona legítimamente interesada, debe entregar el soporte grabado a dicha autoridad. En los restantes casos, el interesado puede entregar a la autoridad que intervenga o ante la que haga la denuncia, el referido soporte a efectos de preservarlo como prueba, bajo recibo detallado.)</p>
--

Medidas Cautelares

Ley 24.449 Art. 73. Control preventivo (Alcoholemia). (Art. 36 Anexo V decreto 532/09 conforme d. 1350/18)		
Por negarse a realizar la prueba de alcoholemia, sin perjuicio de la presunción de responsabilidad establecida por el artículo 73 de la Ley N° 24.449".	500	1.200
<p>Art. 73 Ley 24.449: Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del artículo 48. (Prohibición de conducir con impedimentos físicos)</p>		

Régimen de sanciones

Ley 24.449 Art. 76. Entes. (Art. 37 Anexo V decreto 532/09)		
Por no responder al pedido de informe sobre individualización de sus dependientes presuntos infractores dentro del término reglamentario o por no individualizar fehacientemente a los mismos	1.500	5.000
<p>Art. 76 Ley 24.449: A los efectos de la aplicación del último párrafo del presente Artículo, las personas jurídicas son los responsables de individualizar a sus dependientes, presuntos infractores, debiendo responder al pedido de la autoridad dentro del plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha de su notificación. El incumplimiento de la obligación de informar o de individualizar fehacientemente a sus dependientes, presuntos infractores, constituye falta grave de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 77 inciso g) de la Ley Nacional N° 24449</p>		
Ley 24.449 Art. 77. Faltas Graves (Art. 38 Anexo V decreto 532/09 conforme d. 1350/18)		
A- Por violar las disposiciones vigentes en la presente ley y su reglamentación que resulten atentatorias contra la seguridad del tránsito.	200	750
B 1. Obstruir la circulación	50	100

SEGURIDAD VIAL – ANEXO V decreto 532/09

	2. Dificultar o impedir el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados		
	3. Ocupar espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad		
C- Las que afecten por contaminación al medio ambiente		300	1.000
Nota del editor: Confrontar con lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 24.449 y las sanciones dispuestas para ese artículo por el Anexo V del decreto 532/09			
D- La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo.		50	100
Nota del editor: Confrontar con lo dispuesto por el artículo 40 inciso a) de la ley 24.449 y las sanciones dispuestas para ese artículo por el Anexo V del decreto 532/09			
G- Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo.		300	1.000
I- No cumplir los talleres mecánicos, comercios de ventas de repuestos y escuelas de conducción con lo exigido en la ley y en la reglamentación.		1500	5.000
M- La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicológicas normales.		300	1.000
Art. 72 bis. Ley 24.449. ...la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la reemplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección. (Ver texto completo del artículo en el Anexo Normativo)			
Ñ - La conducción, en rutas, autopistas y semiautopistas, a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente ley y su reglamentación.		300	1.000
Art. 37 ñ) Anexo III Decreto 532/09: La distancia de seguridad mínima requerida entre vehículos, de todo tipo, que circulan por un mismo carril, es la que resulta de una separación en tiempo de DOS (2) SEGUNDOS.			
O - Por la conducción- de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos.		300	1.000
Art. 72 bis. Ley 24.449. ...la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la reemplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección. (Ver texto completo del artículo en el Anexo Normativo)			
Nota del editor: Confrontar con lo dispuesto por el artículo 44 de la ley 24.449 y las sanciones dispuestas para ese artículo por el Anexo V del decreto 532/09			
P - La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo.		50	100

SEGURIDAD VIAL – ANEXO V decreto 532/09

<p>Art. 37 p) Anexo III Decreto 532/09: Los correajes de seguridad que posean los vehículos determinarán el número de ocupantes que pueden ser transportados en el mismo. Para el caso de servicios de autotransporte público de pasajeros será aplicable la normativa adoptada por la Dirección Provincial del Transporte</p> <p>Nota del editor: Confrontar con lo dispuesto por el artículo 40 inciso g de la ley 24.449 y las sanciones dispuestas para ese artículo por el Anexo V del decreto 532/09</p>		
Q -La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor.	50	100
R - La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto.	300	1.000
T - La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correa de seguridad.	50	100
<p>Nota del editor: Confrontar con lo dispuesto por el artículo 40 inciso k) de la ley 24.449 y las sanciones dispuestas para ese artículo por el Anexo V del decreto 532/09</p>		
U-La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera.	50	100
<p>Art. 37 u) Anexo III Decreto 532/09: En caso de menores de CUATRO (4) años, además de ser trasladados en el asiento trasero del vehículo, deberán ubicarse en el dispositivo de retención infantil correspondiente.</p>		
V.- La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente ley.	50	100
W.- La conducción de vehículos a contramano.	50	100
<p>Art. 72 bis. Ley 24.449. ..la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la reemplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección. (Ver texto del artículo completo en el Anexo Normativo)</p>		
<p>Nota del editor: Confrontar con lo dispuesto por el artículo 40 inciso g) de la ley 24.449 y las sanciones dispuestas para ese artículo por el Anexo V del decreto 532/09</p>		
Y.- La conducción de un vehículo careciendo del comprobante de seguro obligatorio.	50	100
<p>Artículo 68 ley 24.449. Seguro Obligatorio. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro... igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.. Este seguro obligatorio será anual.</p> <p>Art. 72 bis. Ley 24.449. ..la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la reemplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección. (Ver texto del artículo completo en el Anexo Normativo).</p> <p>Nota del editor: Confrontar con lo dispuesto por el artículo 40 inciso c) de la ley 24.449 y las sanciones dispuestas para ese artículo por el Anexo V del decreto 532/09</p>		
Z.- La falta de pago del peaje o contraprestación por tránsito.	100	300

LEY 13.927 Código de Tránsito Provincial

Ley 13.927 Art. 16. Verificación Técnica vehicular.

(Art. 39 Anexo V decreto 532/09)

Por circular sin haber realizado la revisión técnica periódica obligatoria.	300	1.000
---	-----	-------

Por circular sin la documentación que acredite haber realizado y aprobado la revisión técnica periódica obligatoria.	50	100
--	----	-----

Art. 34 de la ley 24.449... Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Es de aplicación el artículo 72 bis. Ley 24.449 que establece que en el supuesto del inciso w del artículo 77 de la ley ("La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica Obligatoria"). ..la Autoridad de Comprobación o Aplicación **retendrá la licencia para conducir** a los infractores y la reemplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección. (Ver el texto completo en el Anexo Normativo)

Por su extensión se transcribe el artículo 51 y 52 en el ANEXO NORMATIVO al final del cuadro

Ley 13.927 Art. 48.Motorizados.

(Art. 40 Anexo V decreto 532/09 conforme d. 1350/18)

Por circular los conductores de motocicletas, ciclomotores, triciclos motorizados y cuatriciclos, o sus acompañantes sin casco reglamentario.	300	1.000
---	-----	-------

Art. 48 Ley 13.927:.....Para el caso de ciclomotores y motocicletas, conductor y acompañante, ... deberán llevar la identificación dominial del vehículo en ambos laterales del casco con letras y números reflectantes de un color que no coincida con el del casco, la dimensión mínima de cada letra y número será de tres centímetros (3 cm) de alto, dos centímetros (2 cm) de ancho y el ancho interno de cada letra y número de cero coma cinco centímetros (0.5 cm). Conductor y acompañante también deberán utilizar un chaleco reflectante con la identificación del dominio tanto en el frente como en el dorso. La dimensión mínima de cada letra y número será de diez centímetros (10 cm) de alto, seis centímetros (6 cm) de ancho y el ancho interno de cada letra y número de uno coma cinco centímetros (1.5 cm). En caso que el conductor o acompañante vistan elemento alguno sobre el chaleco que impida parcial o totalmente su visibilidad, deberán contar con una (1) banda de material reflectante de cinco centímetros (5 cm) o dos (2) bandas de tres centímetros (3 cm).

Ley 13.927 Art. 48.Quinquies.Inciso A: LUGARES HABILITADOS

(Art. 41 Anexo V decreto 532/09 inciso a) incorporado por d. 1350/18)

La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos, cuatriciclos y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto.	300	1.000
---	-----	-------

Ley 13.927 Art. 48.Quinquies.Inciso B: CASCO

(Art. 41 Anexo V decreto 532/09 inciso b) incorporado por d. 1350/18)

La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados cuatriciclos livianos y cuatriciclos sin que alguno de sus ocupantes	300	1.000
---	-----	-------

SEGURIDAD VIAL – ANEXO V decreto 532/09

utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario homologado.		
Es de aplicación el artículo 72 bis. Ley 24.449 que establece que en el supuesto del inciso s del artículo 77 de la ley ("La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario). ..la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la remplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección. (Ver texto completo del artículo en el Anexo Normativo)		
Ley 13.927 Art. 48.Quinquies.Inciso C: PERSONAS TRANSPORTADAS (Art. 41 Anexo V decreto 532/09 inciso c) incorporado por d. 1350/18)		
La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos transportando personas en una ubicación no apta a esos efectos.	300	1.000
Ley 13.927 Art. 48.Quinquies. Inciso D: PERSONAS NO HABILITADAS (Art. 41 Anexo V decreto 532/09 inciso d) incorporado por d. 1350/18)		
La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos por personas que no se encuentren habilitadas para ello.	300	1.000
Ley 13.927 Art. 48.Quinquies. Inciso E: COMPETENCIAS NO AUTORIZADAS (Art. 41 Anexo V decreto 532/09 inciso e) incorporado por d. 1350/18)		
La participación, en la vía pública y/o en zonas no habilitadas por autoridad competente, de competencias no autorizadas de destreza o velocidad con ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos.	300	1.000
Ley 13.927 Art. 48.Quinquies. Inciso F: SEGURO OBLIGATORIO (Art. 41 Anexo V decreto 532/09 inciso f) incorporado por d. 1350/18)		
La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados cuatriciclos livianos y cuatriciclos sin el seguro obligatorio vigente.	300	1.000
Ley 13.927 Art. 48.Quinquies. Inciso G: AURICULARES Y CELULARES (Art. 41 Anexo V decreto 532/09 inciso g) incorporado por d. 1350/18)		
La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos utilizando auriculares y/o sistemas de telefonía móvil.	300	1.000
Ley 13.927 Art. 48.Quinquies. Inciso H: SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE SIN CASCO (Art. 41 Anexo V decreto 532/09 inciso h) incorporado por d. 1350/18)		
El suministro de combustible a ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos, cuando su conductor y/o acompañante no lleven consigo el casco reglamentario.	300	1.000

VALOR DE LA UNIDAD FIJA

Para noviembre y diciembre de 2019
es de \$53.84

Valor regulado por disposición número 58/2019 de la Dirección Provincial de Política y Seguridad vial de la Provincia de Buenos Aires para los meses de noviembre y diciembre del año 2019, de acuerdo al artículo 33 del Anexo I del Decreto 532/09 que establece que cada infracción se encuentra expresada en "UF's", siendo estas unidades fijas equivalentes a un (1) litro de nafta de mayor octanaje informado por el Automóvil Club Argentino (A.C.A.), sede Ciudad de La Plata;

ANEXO NORMATIVO - LEY 24.449

ARTICULO 29. — CONDICIONES DE SEGURIDAD.

Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

A. En general:

1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz.
2. Sistema de dirección de iguales características;
3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad;
4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias;
5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el artículo 28 párrafo 4;
6. Estar contruidos conforme la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos;
7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta ley y su reglamentación establecen;

B. Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exige de acuerdo a los fines de esta ley;

C. Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:

1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas;
2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto al habitáculo. En los del servicio urbano el de las unidades nuevas que se habiliten, deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo;
3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios;
4. Dirección asistida;
5. Los del servicio urbano; caja automática para cambios de marcha;
6. Aislación termo-acústica ignífuga o que retarde la propagación de llama;
7. El puesto de conductor diseñado ergonómicamente, con asiento de amortiguación propia;
8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades con alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta de la que conduce;

D. Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el inciso anterior;

E. Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;

F. Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;

G. Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;

H. La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;

SEGURIDAD VIAL – ANEXO V decreto 532/09

- I. Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;
- J. Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente.
- K. Las bicicletas estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.

La Agencia Nacional de Seguridad Vial dispondrá la instalación de doble bolsa de aire para amortiguación de impactos, del sistema antibloqueo de frenos, el dispositivo de alerta acústica de cinturón de seguridad, el encendido automático de luces, un sistema de desgrabación de registros de operaciones del vehículo ante siniestros para su investigación, entre otros que determine la reglamentación. *(Último párrafo incorporado por art. 29 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008.)*

ARTICULO 30. REQUISITOS PARA AUTOMOTORES.

Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

- a) Correaes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila;
- b) Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumpla tales funciones. Se exceptúa a los vehículos tractores de la obligación de incorporar el paragolpes trasero. La reglamentación establecerá la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes. *(Inciso sustituido por art. 1° de la [Ley N° 27.425](#) B.O. 22/12/2017.)*
- c) Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;
- d) Sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo;
- e) Bocina de sonoridad reglamentada;
- f) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuados;
- g) Protección contra encandilamiento solar;
- h) Dispositivo para corte rápido de energía;
- i) Sistema motriz de retroceso;
- j) Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para el servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y trasero;
- k) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;
- l) Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;
- m) Traba de seguridad para niños en puertas traseras;
- n) Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos. Contendrá:
 - 1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados;
 - 2. Velocímetro y cuentakilómetros;
 - 3. Indicadores de luz de giro;
 - 4. Testigos de luces alta y de posición;
- o) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema;
- p) Estar diseñados, construidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.

ARTICULO 31. SISTEMA DE ILUMINACION.

SEGURIDAD VIAL – ANEXO V decreto 532/09

Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

- a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica o simétrica; *(Inciso sustituido por art. 2° de la [Ley N° 27.425](#) B.O. 22/12/2017.)*
- b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:
 1. Delanteras de color blanco o amarillo;
 2. Traseras de color rojo;
 3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;
 4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;
- c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo delante y atrás. En el caso de los vehículos importados que cumplieren con las normas americanas respectivas, la luz de giro trasera podrá ser de color rojo. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados; *(Inciso sustituido por art. 2° de la [Ley N° 27.425](#) B.O. 22/12/2017.)*
- d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;
- e) Luz para la patente trasera;
- f) Luz de retroceso blanca;
- g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;
- h) Sistema de destello de luces frontales;
- i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y:
 1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás;
 2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás.
 3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incs. a) al e) y g);
 4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f) y g);
 5. La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el artículo 62 y la reglamentación correspondiente.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta ley, salvo el agregado de hasta dos luces rompeniebla y, sólo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas.

ARTICULO 33. OTROS REQUERIMIENTOS.

Respecto a los vehículos se debe, además:

- a) Los automotores ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;
- b) Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo;
- c) Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustible;
- d) Otorgar la Cédula de Identificación del Automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de los de tracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control;

- e) Dichos vehículos además deben tener grabados indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia;
- f) *(Inciso vetado por art. 6° del [Decreto N° 179/1995](#) B.O. 10/02/1995)*

ARTÍCULO 48. PROHIBICIONES

Está prohibido en la vía pública:

- a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. *(Inciso sustituido por art. 17 de la [Ley N° 24.788](#) B.O. 03/04/1997)*

Art. 22 inciso a) Anexo III Decreto 532/09:

1. Cualquier variación en las condiciones físicas o psíquicas respecto a las tenidas en cuenta para la habilitación, implican:

1. En caso de ser permanentes, la necesidad de obtener una nueva habilitación, a adaptando la clase de licencia, de corresponder;
2. En caso de ser transitorias, la imposibilidad de conducir mientras dure la variación, debiendo considerarse lo siguiente:
 1. En el caso de ingesta de alcohol, deberá estarse a lo previsto por los artículos 37, 38 y 39 de la Ley N° 13.927, y en consecuencia de detectarse más de MEDIO GRAMO (0,5 g) de alcohol por litro de sangre, su vehículo podrá ser secuestrado y ubicado en un sitio seguro que deberá establecer la autoridad jurisdiccional competente al efecto y de exceder el gramo de alcohol por litro de sangre, deberá adicionarse la sanción por incurrir en falta grave y la prevista por el artículo 86 de la Ley N° 24.449;
 2. La ingesta de drogas (legales o no) impide conducir cuando altera los parámetros normales para la conducción segura. En el caso de medicamentos, el prospecto explicativo debe advertir en forma resaltada el efecto que produce en la conducción de vehículos. También el médico debe hacer la advertencia;
 3. Se consideran alterados los parámetros normales para una conducción segura, cuando existe somnolencia, fatiga o alteración de la coordinación motora, la atención, la percepción sensorial o el juicio crítico, variando el pensamiento, ideación y razonamiento habitual. En tal caso se aplica el artículo 37.a.1 del Anexo I. La Autoridad Competente podrá realizar el respectivo control preventivo en cualquier momento durante la conducción, considerando a esta, desde el inicio de los servicios hasta la terminación de los mismos, incluso los lapsos fijados para llevar a cabo las tareas de ascenso y descenso de pasajeros, carga y descarga de mercancías, y demás obligaciones que requiera el desarrollo propio de la actividad

- b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;

Art. 22 inciso b) Anexo III Decreto 532/09

1. La prohibición de ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello, comprende a los dependientes y familiares del propietario o tenedor del vehículo, no pudiendo éste invocar desconocimiento del uso indebido como eximente;
2. Se considera permisión a persona no habilitada para conducir, cuando el propietario o tenedor o una autoridad de aplicación, conocen tal circunstancia y no la han impedido;

- c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;
- d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas;

- e) A los menores de 18 años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas;

Art. 22 Anexo III inciso e) Decreto 532/09: La autoridad local es la competente para establecer en cada caso la determinación de "zona céntrica de gran concentración de vehículos"

- f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;

- g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;

Art. 22 Anexo III inciso g) Decreto 532/09: La distancia de seguridad mínima requerida entre vehículos, de todo tipo, que circulan por un mismo carril, es aquella que resulte prudente teniendo en cuenta la velocidad de marcha y las condiciones de la calzada y del clima, y que resulte de una separación en tiempo de por lo menos DOS (2) segundos.

- h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garage o de una calle sin salida;

Art. 22 Anexo III inciso h) Decreto 532/09: Cualquier maniobra de retroceso, en los casos permitidos, debe efectuarse a velocidad reducida

- i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;

Art. 22 Anexo III inciso i) Decreto 532/09: En zona rural el servicio de transporte de pasajeros para recoger o dejar a los mismos debe ingresar en la dársena correspondiente, de no existir ésta se detendrá sobre la banquina, utilizando sus luces intermitentes de emergencia.

- j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;

- k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviere expedita. También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiese obstaculizar el libre movimiento de las barreras;

Art. 22 Anexo III inciso k) Decreto 532/09:

1. Cuando el paso a nivel se encuentre cerrado, el vehículo quedará detenido sobre el extremo derecho de su mano;
2. En el supuesto que las barreras se encuentren fuera de funcionamiento, solamente podrán trasponerse, si alguna persona, desde las vías, comprueba que no se acerca ningún tren;

- l) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;

Art. 22 Anexo III inciso l) Decreto 532/09

1. Se entiende por "cubiertas con fallas" las que presentan deterioros visibles, como cortaduras que lleguen al casco desprendimientos o separaciones del caucho o desgaste de la banda de rodamiento que deje expuestas las telas;
2. La profundidad mínima de los canales de la banda de rodamiento es de UNO CON SEIS DÉCIMAS DE Milímetro (1.6 Mm.). En neumáticos para motocicletas la profundidad mínima será de UN Milímetro (1 Mm.) y en ciclomotores de CINCO DÉCIMAS DE Milímetro (0,5 Mm.);
3. Los neumáticos de un mismo eje o conjunto (tándem), deben ser de igual tamaño, tipo, construcción, peso bruto y montados en aros de la misma dimensión. Se permite la asimetría sólo en caso de utilización de la rueda de auxilio. Para automóviles que usen neumáticos del tipo diagonal y radial simultáneamente, estos últimos deben ir colocados en el eje trasero;

SEGURIDAD VIAL – ANEXO V decreto 532/09

4. Se prohíbe la utilización de neumáticos redibujados, excepto para los casos previstos en la Norma IRAM 113.337/93. Asimismo tampoco se pueden utilizar neumáticos reconstruidos en los ejes delanteros de ómnibus de media y larga distancia, en camiones y en ambos ejes de motocicletas
- m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;
- n) A los ómnibus y camiones transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a cien metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;
- ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;

Decreto 532/09: Los vehículos destinados para remolque de otros, deben contar con la habilitación técnica específica para su propósito

- o) **Inciso según ley 27.445 NO ADHERIDO POR LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.** Circular con un tren de vehículos integrado con más de un (1) acoplado, excepto lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola y las unidades conformadas por una unidad tractora con dos (2) semirremolques biarticulados.
- O) **Inciso según ley 24.449 ADHERIDO POR LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.** Circular con un tren de vehículos integrado con más de un (1) acoplado, excepto lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola y las unidades conformadas por una unidad tractora con dos (2) semirremolques biarticulados.

Art. 22 Anexo III inciso o) Decreto 532/09: Solamente estarán permitidas las configuraciones de trenes de vehículos que conformen un conjunto compatible con la infraestructura y la seguridad vial y resulten aprobados por la Autoridad de Aplicación

- p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubre en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural;

Art. 22 Anexo III inciso p) Decreto 532/09: Este tipo de carga no debe sobrepasar el borde superior de la caja del camión, cubriéndose la misma total y eficazmente con elementos de dimensiones y textura adecuadas para impedir la caída de los mismos

- q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;

Art. 22 Anexo III inciso q) Decreto 532/09: Los elementos complementarios o aditamentos de identificación del vehículo, de sus características, del usuario o del servicio que presta, sólo pueden colocarse en la parte inferior del parabrisas, luneta y/o vidrios laterales fijos

- r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículo;

- s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;

Art. 22 Anexo III inciso s) Decreto 532/09: La prohibición de dejar animales sueltos rige para toda vía de circulación. La autoridad competente, el ente vial o la empresa responsable del mantenimiento del camino quedan facultados para proceder a su retiro de la vía pública. Los arreos de hacienda que tengan que cruzar un camino, lo efectuarán en horas diurnas, en forma perpendicular al mismo y con la mayor celeridad posible. En casos de incendio, inundaciones o razones de comprobada fuerza mayor, los propietarios de animales, quienes debieran sacar los mismos durante la emergencia, deberán acompañarlos por una persona guía que se responsabilice de su conducción

- t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino;
- u) Circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, ñas, u otro elemento que dañe la calzada salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;

Art. 22 Anexo III inciso u) Decreto 532/09:

1. Cuando fenómenos climatológicos, tales como nieve, escarchilla, hielo y otras circunstancias modifiquen las condiciones normales de circulación, el conductor deberá colocar en los neumáticos de su vehículo, cadenas apropiadas a tales fines.
 2. Los vehículos de tracción a sangre no pueden circular con un peso superior a CINCO TONELADAS (5 Tn) para los de DOS (2) ejes, ni de TRES y MEDIA TONELADAS (3,5 Tn) para los de UN (1) solo eje;v) Sin reglamentar;
- v) Usar la bocina o señales acústicas; salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;
 - w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios;
 - x) Conducir utilizando auriculares y sistemas de comunicación de operación manual continua;
 - y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.

ARTICULO 51. VELOCIDAD MAXIMA.

Los límites máximos de velocidad son:

a) En zona urbana:

1. En calles: 40 km/h;
2. En avenidas: 60 km/h;
3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos;

b) b) En zona rural:

1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: 110 km/h;
2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: 90 km/h;
3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: 80 km/h;
4. Para transportes de sustancias peligrosas: 80 km/h;

c) **En semiautopistas:** los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de 120 km/h para motocicletas y automóviles;

d) **En autopistas:** los mismos del inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta 130 km/h y los del punto 2 que tendrán el máximo de 100 km/h;

e) Límites máximos especiales:

1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h;
2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: la velocidad precautoria no superior a 20 km/h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren;
3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: velocidad precautoria no mayor a 20 km/h, durante su funcionamiento;
4. En rutas que atraviesen zonas urbanas, 60 km/h, salvo señalización en contrario.

ARTICULO 52. LÍMITES ESPECIALES.

Se respetarán además los siguientes límites:

a) **Mínimos:**

1. En zona urbana y autopistas: la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía;
2. En caminos y semiautopistas: 40 km/h, salvo los vehículos que deban portar permisos, y las maquinarias especiales;

b) **Señalizados:** los que establezca la autoridad del tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;

c) **Promocionales:** para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles, se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines.

ARTICULO 72. RETENCION PREVENTIVA.

La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) **A los conductores cuando:**

1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas;
2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el artículo 86, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

b) **A las licencias habilitantes, cuando:**

1. Estuvieren vencidas;
2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;
3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley;
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme el artículo 19;

6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

c) A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.

La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.

En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

3. Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.
5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.
6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

7. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso p) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido. (*Apartado incorporado por art. 31 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008.*)
 8. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso r) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado. (*Apartado incorporado por art. 31 de la [Ley N° 26.363](#) B.O. 30/4/2008*)
- d) **Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas.** Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;
- e) **La documentación de los vehículos** particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:
1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.
 2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.
 3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.
 4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

ARTICULO 72 bis — RETENCION PREVENTIVA –

BOLETA DE CITACION DEL INCULPADO – AUTORIZACION PROVISIONAL.

En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos m), n), o), s), w), x) o y) del artículo 77 de la presente ley, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la remplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al juez o funcionario que corresponda.

Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse personalmente ante el juez o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el juez o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de SESENTA (60) días corridos desde la vigencia de la Boleta de Citación del Inculpado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto, dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que se confeccionó la Boleta de Citación.

La vigencia de la prórroga no podrá exceder nunca el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la Boleta de Citación.

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de TREINTA (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.

La licencia de conducir será restituida por el juez o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

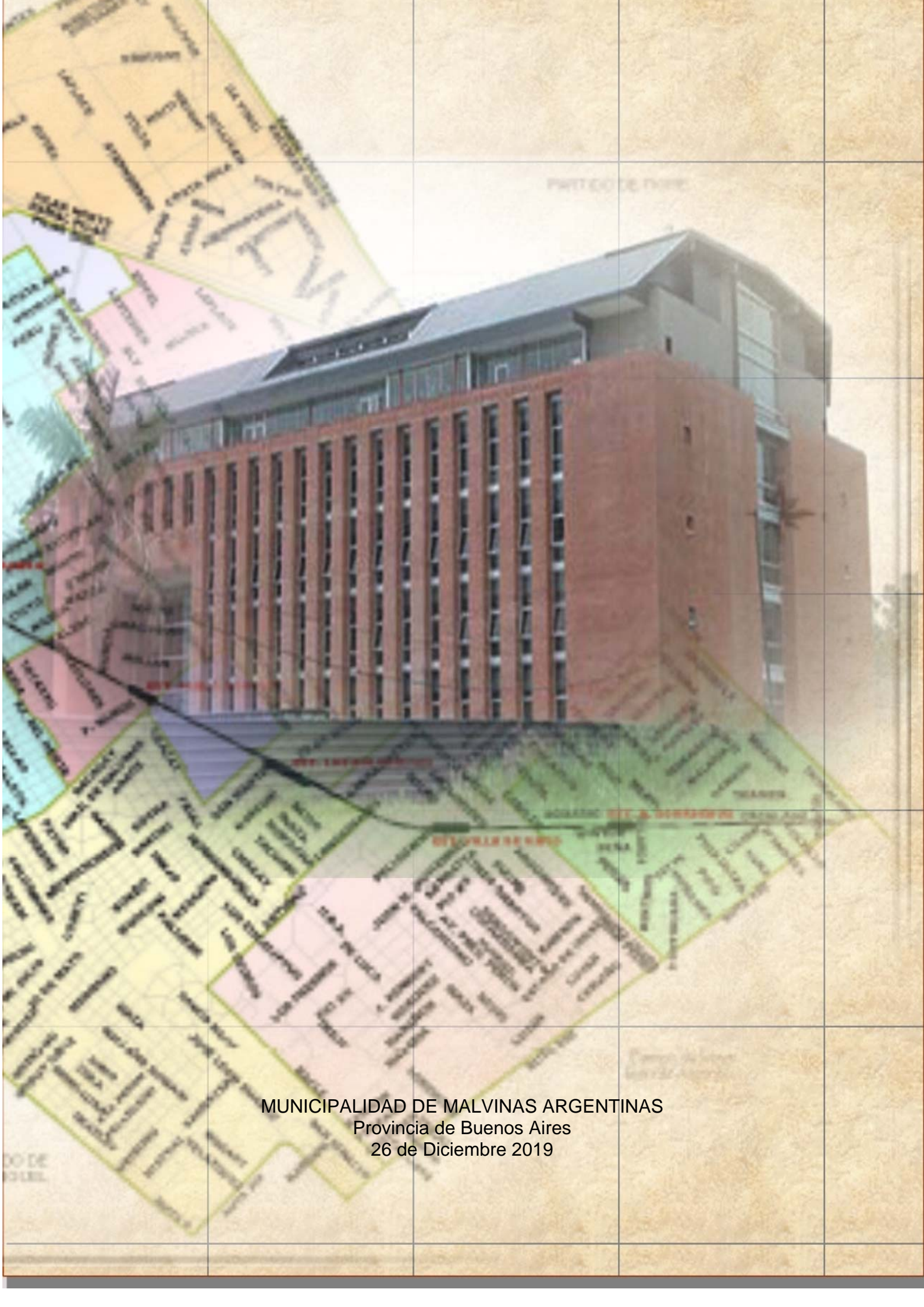
- a) Pago de la multa;
- b) Cumplimiento de la resolución del juez o funcionario competente,

Si el infractor no se presentara pasados los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de confección de la Boleta de Citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se abonó la multa o se dio cumplimiento a la resolución del juez o funcionario competente.

En el supuesto del inciso x) del artículo 77, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Revisión Técnica Obligatoria.

Para los supuestos de retención cautelar de licencia no se aplicará la opción de prórroga de jurisdicción contemplada en el artículo 71.

(Artículo incorporado por art. 32 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008)



PARTIDO DE MALVINAS

MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS
Provincia de Buenos Aires
26 de Diciembre 2019